CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 370 del C.G.P, en concordancia con el Articulo 110, se deja en secretaría a disposición por el término de cinco (5) días, Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 108 de la citada obra, se fija en lista de traslado #21 hoy 20 de septiembre del 2022 a las 8:00 A. M.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
Secretario

Expediente 2021-370 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Mauricio García Guerrero <mauriciogarciaguerrero@hotmail.com>

Mié 14/09/2022 1:29 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Mi nombre es Andrés Mauricio García Guerrero, abogado con TP 197753 del C. S. de la J, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia. Adjunto memorial contentivo de un recurso de reposición donde solicito al Despacho que incluya en las pruebas decretadas los testimonios de dos personas que fueron relacionados en la reforma a la demanda y esta fue admitida en auto 1137 de noviembre 11 de 2021. Adjunto memorial PDF

Respetuosamente;

ANDRÉS MAURICIO GARCÍA GUERRERO
Abogado

Santiago de Cali, julio 15 de 2021

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de divorcio contencioso
Demandante: Martha Cecilia Sierra Quintero. C. C: 31.388.857
Demandado: Elmer Sánchez Cardona C. C: 16.723.568
Radicación: 2021-310

Andrés Mauricio García Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía 1’130.607.007 de Cali, domiciliado en la misma municipalidad, abogado con tarjeta profesional 197753 del C. S. de la J, obrando como apoderado de Martha Cecilia Sierra Quintero, identificada con cédula de ciudadanía 31.388.857 y domiciliada en Cali, demandante en el proceso de la referencia, presento –dentro de la oportunidad legal- recurso de reposición contra el Auto 1101 de julio 13 anterior, notificado por estado del día siguiente, con el objeto que se revoque parcialmente en el entendido que el suscrito dista de las disposiciones 1 y 3 del citado Auto, en tanto que el primero refirió que tanto en los hechos de la demanda, como las pretensiones nada refieren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró la causal 2 de divorcio, tal como consta en el poder. Mientras que el numeral 3 refiere que la demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges. La argumentación del recurso se presenta en los siguientes términos:

1.- VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL –PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SIBRE EL FORMAL-.

El Despacho advirtió que en el relato de los hechos y las pretensiones nada se dice respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de situaciones que configuren la causal 2 del art. 154 del Código Civil, pese a que en el poder el suscrito apoderado estaba facultado para incoar una demanda verbal de divorcio contencioso por las causales 2 y 3. Por tanto, el Despacho echó de menos que en la demanda, ni en las pretensiones se hiciera alusión a los hechos que configuraran la causal segunda.

Es oportuno manifestar que con esta exigencia el Despacho está incurriendo en un exceso ritual manifiesto porque está conminando a la parte demandante a referir si en efecto hay hechos que se circunscriban a la causal invocada y advertida en el poder; sin embargo, pasa por alto que a la luz de un razonamiento *a fortiori*, si el poder facultó al apoderado a demandar invocando dos causales de divorcio, nada

obsta para que el profesional del derecho invoque en la demanda una de ellas, en tanto que ello no pondrá en peligro la congruencia de la sentencia, en los términos del art. 281 del C. G. P. Diferente sería que el suscrito invocara en la demanda una causal del art. 154 del Código Civil diferente a las que le facultaron alegar en un proceso de divorcio contencioso.

Es decir, que si bien el poder conferido por la demandante faculta al apoderado para incoar una demanda de divorcio por las causales 2 y 3 del citado art. 154, nada dice que la demanda deba invocar ambas causales en la medida que puede ser potestativo del censor, al tenor de las facultades conferidas por el demandante, estructurar la demanda invocando una de las causales de divorcio para las cuales ha sido autorizado. En ese orden, el razonamiento del Despacho se atempera al exceso ritual manifiesto, desconociendo el derecho sustancial, en tanto que no se pone en peligro la congruencia de la sentencia y, además, desconociendo presupuestos de la lógica no formal, el razonamiento a fortiori, en tanto que si se puede lo más, se puede menos, como quiera que el poder facultaba al abogado para demandar por dos causales de divorcio, la 2 y la 3, este invocó en la demanda la causal tercera, por la que había sido facultado. Por tanto, este tipo de disposición constituye una barrera procedimental excesiva para la materialización del derecho sustancial, a saber: el acceso a la administración de justicia y el principio de legalidad.

En relación con el exceso ritual manifiesto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia de Unificación 573 de 2017, después de analizar cuando las providencias judiciales incurren en defecto fáctico en razón al exceso ritual manifiesto que malogra el derecho sustancial, refirió lo siguiente:

> “Así las cosas, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales.”

De lo anterior se infiere que la función jurisdiccional no debe verse malograda por la prevalencia de la aplicación de las normas procesales, en los casos de desconocer el deber que tiene el operador judicial de darle prelación al derecho sustancial; máxime cuando tiene el deber constitucional de abogar por la obtención del derecho sustancial y la búsqueda de la verdad[1].

Ahora bien, el Despacho tampoco sustenta cómo refulge una causal de inadmisión el hecho que la demanda no contenga la totalidad de las causales que se relacionan en el poder. Esa ausencia de sustentación da cuenta de la configuración del exceso ritual manifiesto, en los términos que se ha venido sustentando.

En gracia de discusión, si el Despacho advierte que el numeral primero del auto impugnado puede traer consigo una vulneración al principio de congruencia, es oportuno manifestar que este principio se predica respecto de los hechos, pretensiones y excepciones que sirven de base para delimitar el marco decisorio del sentenciador. El mismo art. 281 del C. G. P. refiere que son los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, así como las excepciones presentadas en la contestación de la demanda las que marcan el derrotero del ejercicio jurisdiccional para preservar el principio de congruencia, nada dice respecto del poder.

En relación con el principio de congruencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de casación SC2929-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de julio 14 de 2021, refirió aspectos sustanciales citando jurisprudencia de la misma sala, al respecto dijo:

> "… La congruencia es la armonía entre lo fallado y lo controvertido en el litigio, a partir de los hechos, pretensiones y excepciones, con el fin de limitar el poder jurisdiccional al circunscribir el marco decisorio del sentenciador.
>
> En nuestro sistema adjetivo dicha regla está reconocida en el canon 281 del Código General del Proceso, equivalente al anterior 305 del Código de Procedimiento Civil, a saber: «La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley… No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta».

[1] Sentencia C-163 de 2019.

> Exigencia que efectiviza el principio dispositivo, connatural a los juicios civiles, que deja en las partes la definición de las materias que se encuentran sub judice; asimismo, salvaguarda el derecho de contradicción, al impedir que los veredictos se desvíen «de la esencia del debate procesal planteado» (SC5635, 14 dic. 2018, rad n.° 2006-00188-01), pues de lo contrario las partes podrían verse sorprendidas con asuntos que no tuvieron la oportunidad de discutir.
>
> Por la senda opuesta, «[l]a incongruencia… consiste en que se haya dejado de decidir sobre los puntos propuestos por la demanda y su contestación; o cuando decide sobre lo que no está en discusión, o con exceso o con defecto» (CSJ, SC, 28 ab. 1939, G.J. XLVIII, n.° 1947, p. 72); en otros términos, «[s]e configura… la incongruencia… cuando el juez al resolver el litigio sometido a su conocimiento, desconoce en el ámbito objetivo, los límites trazados por las partes, o cuando omite los pronunciamientos que de manera oficiosa debía realizar…; cumple demostrar que el sentenciador se alejó bruscamente tanto del escrito introductor como de las refutaciones que de este hicieron los oponentes, y que por ello dirimió la disputa por fuera de los linderos establecidos por las partes, ya sea al hacer ordenamientos excesivos frente a los reclamos o defensas, o bien por dejar de lado asuntos sometidos a su escrutinio, o resolver puntos completamente ajenos a la litis, salvo cuando procede en estricto cumplimiento de las facultades oficiosas conferidas por la ley» (SC13400, 26 oct. 2016, rad. n.° 2001-00093-01, reitera SC10808, 13 ag. 2015, rad. n° 2006-00320-01).”

En ese orden, el principio de congruencia se preserva respecto de los hechos y pretensiones de la demanda o los referidos en el escrito de contestación de la demanda, no desde el poder y; como el Despacho nada dijo sobre la importancia de referir en la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las causales que estén consignadas en el poder, entonces su argumentación viola la ley sustancial por darle prelación al derecho adjetivo sobre el sustantivo, en razón de un exceso ritual manifiesto. Ergo, solicito que se revoque el numeral primero del Auto 1101 confutado por las razones aquí expuestas.

2.- VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO POR DAR POR NO ACREDITADA UNA SITUACIÓN ACREDITADA.

El Despacho manifestó en el Auto confutado que en la demanda no se expresa el domicilio común anterior de los cónyuges para determinar el factor territorial de la competencia. Sin embargo, se evidencia una ligereza en la apreciación porque en el acápite anterior a los hechos, donde se refieren las partes, el suscrito manifiesta que ambos están domiciliados en Cali y; en la solicitud de medidas cautelares, se solicita al Despacho la residencia separada; por ende, es plausible inferir que tanto demandante, como demandado están domiciliados en Cali, que no se han separado de cuerpos y que viven en la misma residencia. Por lo tanto, siguen compartiendo techo y ello ha permitido al demandado ejercer los ultrajes y malos tratamientos de obra que se relatan en los supuestos fácticos de la demanda.

En ese orden, referir que usted es competente de conocer esta demanda porque está ubicado en el lugar donde el matrimonio Sánchez Sierra tuvo el último domicilio, sería inducirlo en error porque lo cierto es que demandante y demandado siguen conviviendo bajo el mismo techo, es por ello que se invocó la medida cautelar personal de residencia separada. Con base en lo anterior, solicito se revoque parcialmente el numeral 3 del auto 1101 de julio 13 de 2021 que inadmitió la demanda de divorcio contencioso por la causal 3 del art. 154 del C. C.

PETICIÓN

Solicito se revoque parcialmente el Auto 1101 de julio 13 de 2021 que inadmitió la demanda de divorcio contencioso por la causal 3 del art. 154 del C. C., respecto de los numerales 1 y 3.

Respetuosamente;

ANDRÉS MAURICIO GARCÍA GUERRERO
T. P: 197753 del C. S. de la J.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1137
Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la reforma de la demanda realizada por la parte actora, revisado el escrito se encuentra con que si bien adicionó la prueba testimonial, también refiere que se aclara el numeral 4 del literal b, de la solicitud de medidas cautelares. Sin embargo, este último punto no hace parte de las reglas de la reforma de la demanda, por lo tanto solo se le tendrá reformada respecto a la adición de pruebas, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos a los que se refiere el Art. 93 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión.

Así mismo, en lo referente a las medidas cautelares, debe tenerse en cuenta que en el auto admisorio se solicitó aclaración de la misma, infiriéndose, en esta oportunidad, que lo contenido en el numeral 4º del acápite "*Personales*" de la solicitud de medidas cautelares, es tendiente a que se decrete una de las medidas de protección contenidas en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, empero, revisada la demanda y sus anexos se tiene que la prueba allegada con la demanda resulta insuficiente para desde ya, es decir, en esta etapa procesal determinar para la imposición de estas medidas de protección.

En virtud de lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Como consecuencia del punto anterior, se tienen como adicionados los numerales 2 y 3 del acápite "*Prueba Testimonial*".

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada en el numeral 4º del acápite "*Personales*" de la solicitud de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56887419db802499187f7d473a2798a88cf9c5496feadc163c98f5c009ee86d**
Documento generado en 12/11/2021 03:42:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN-PROCESO VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO-DTE: MARTHA CECILIA SIERRA QUINTERO-DEMANDADO: ELMER SÁNCHEZ CARDONA -RAD: 2021-370

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ <abogadagaviria@gmail.com>

Mié 14/09/2022 2:55 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mauriciogarciaguerrero@hotmail.com <mauriciogarciaguerrero@hotmail.com>

Buenas tardes, atendiendo mi reconocimiento como apoderada del demandado, me permito enviar recurso de reposición subsidio apelación.

Cordialmente,

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ-

--

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA-CALI
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLIN

ASUNTOS: Administrativos,civiles, laborales, penales, familia y de Seguridad Social.
Celular: 311-3538148
EMAIL: abogadagaviria@gmail.com.
abogadaplena@hotmail.com

Santiago de Cali, septiembre 14 del 2022.

Doctor
JOSE WILLIAM SALAZAR MEJIA
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE CALI VALLE**.**
E.S.D.

PROCESO: VERBAL -DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SIERRA QUINTERO
DEMANDADO: ELMER SANCHEZ CARDONA
RADICADO. 760013110006-2021-00370-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN.

En mi calidad de apoderada judicial del demando, con mis acostumbrados respetos, me permito presentar recurso de reposición subsidio apelación frente al auto de fecha 18 de abril del 2022 y notificado por estado el 12 de septiembre del 2022, que indica “de conformidad con el memorial presentado por la parte actora el 22 de marzo de 2022, téngase por notificado al demandado ELMER SÁNCHEZ CARDONA, el 27 de enero de 2022, quien tuvo para contestar la demanda hasta el 24 de febrero de 2022, sin pronunciamiento alguno. En consecuencia, téngase por NO CONTESTADA LA DEMANDA”.

Presento el recurso bajo los siguientes argumentos:

Manifestó al despacho que, según información de mi poderdante, no conoció de la demanda remitida al correo, el cual me informa que por su estado de salud no le es posible estar pendiente de correos electrónicos por lo que me indica que quien debió abrir los correos fue la señora MARTHA CECILIA SIERRA QUINTERO; que él se entera de la demanda en abril por que la señora demandante le manifiesta de manera verbal de la demanda, por ello procedió dar poder para su defensa.

Además, señor juez, teniendo en cuenta la misma información que indica el apoderado de la demandante que conoce del correo electrónico del demando “porque ella le colabora con la revisión de su correo electrónico por petición de él”

Obsérvese:

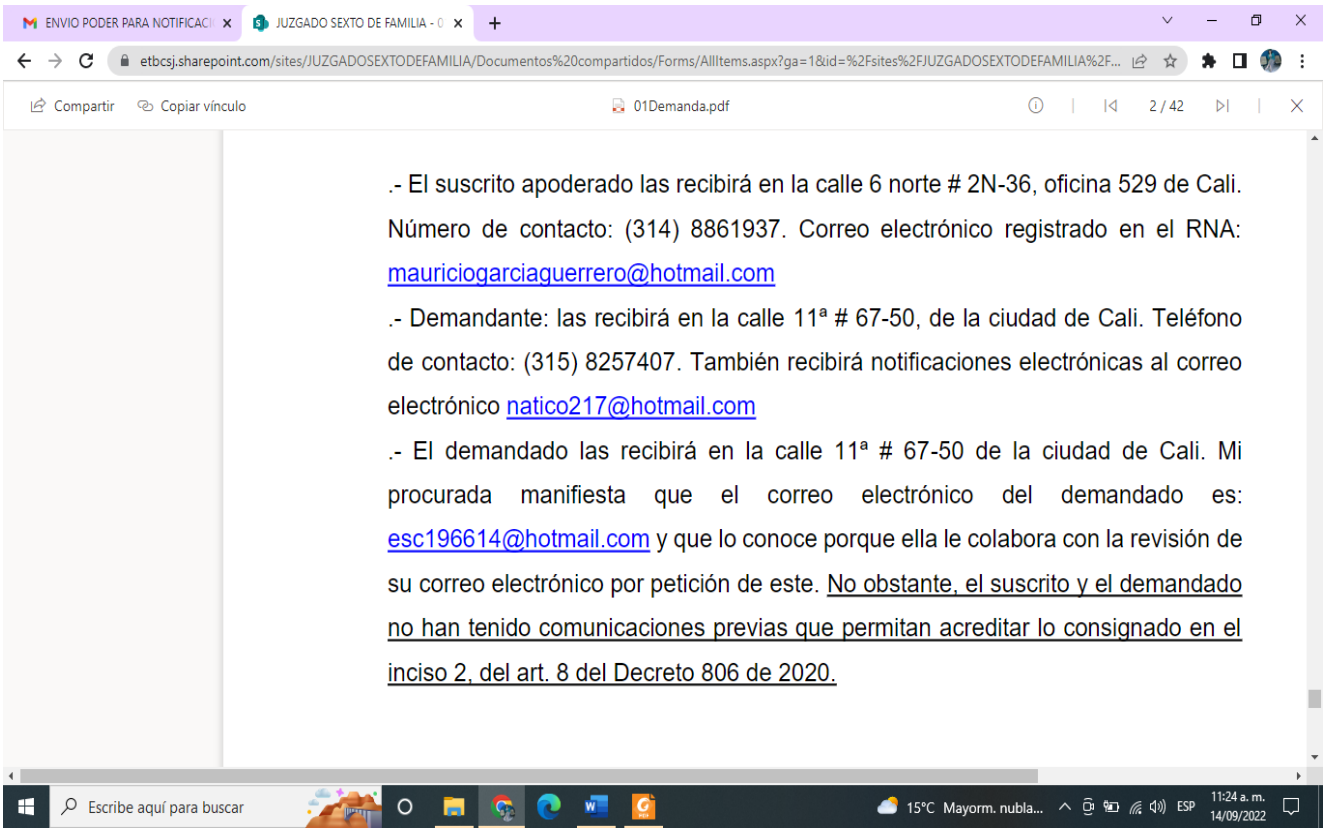

Por lo anterior, la demandante conocedora de la enfermedad que padece mi poderdante, debió haberlo notificado a la dirección física que indica en su demanda y no limitarse a la electrónico si ella misma manifiesta que le colabora para revisar los correos, y según me informa mi poderdante que la que revisa sus correos es ella por que la clave esta grabada quedando directa para fácil acceso de la demandante, por lo tanto, es “dudosa la notificación a mi poderdante”, es cierto que la norma es clara, pero téngase en cuenta que estamos frente a una persona incapaz por su estado de salud y que la demandante tenia acceso al correo electrónico que hace dudosa la notificación realizada por ese medio a mi poderdante toda vez que mi poderdante no abrió tal correo.

Además, el despacho después de revisar la demanda donde claramente indica la demandante la enfermedad que padece el demandado, y el enunciado **notificación** que la demandante tiene acceso al correo electrónico, por lo que no da seguridad de los términos de la notificación y quien verifica el correo, debió exigir la notificación a la dirección física en aras de no violar el debido proceso al demandado incapaz.

Por lo tanto, señor Juez, en mi calidad de apoderada del demandado, con el debido respeto solicito se deje sin efecto el mencionado auto y se notifique al demandado para poder contestar la demanda y demostrar al despacho que no es cierto lo que manifiesta la demandante en su demanda y según mi poderdante quien ha sido maltratado y abandonado por su esposa es ÉL.

Con todo respeto,

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ
CC.27480217 de Taminango Nariño
T.P. 150964 del C.S.J.

EXPEDIENTE 2021-370 RECURSO DE REPOSICIÓN

Mauricio García Guerrero <mauriciogarciaguerrero@hotmail.com>

Mié 14/09/2022 3:24 PM

Para: abogadagaviria <abogadagaviria@gmail.com>;Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Adjunto recurso de reposición contra Auto notificado el pasado 12 de septiembre. Adjunto archivo PDF.

Respetuosamente;

ANDRÉS MAURICIO GARCÍA GUERRERO
Abogado

Santiago de Cali, septiembre 14 de 2022

Señor
JUEZ SEXTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de divorcio contencioso
Demandante: Martha Cecilia Sierra Quintero. C. C: 31.388.857
Demandado: Elmer Sánchez Cardona C. C: 16.723.568
Reforma: 2021-370
Asunto: Recurso de reposición

Andrés Mauricio García Guerrero, abogado con tarjeta profesional 197753 del C. S. de la J, obrando como apoderado de Martha Cecilia Sierra Quintero, demandante en el proceso de la referencia, presento dentro de la oportunidad legal, recurso de reposición del art. 318 del CGP contra el Auto de sustanciación de abril 18 de 2022, notificado mediante estado el 12 de septiembre ulterior, propiamente contra el numeral segundo de la parte resolutiva, toda vez que el Despacho no decretó las pruebas testimoniales adicionales solicitadas en la reforma a la demanda, que fue admitida mediante Auto 1137 de noviembre 11 de 2021, donde solicité, además del testimonio de Nathalie Sánchez Sierra, los testimonios Juan Manuel Cruz Arcos y Magali Osorio; empero, el Despacho sólo admitió el de la señorita Sánchez Sierra y se abstuvo de pronunciarse sobre los otros dos testigos.

El suscrito infiere que pudo haber sido una omisión involuntaria del Despacho al proferir el auto confutado; por lo tanto, solicito a esta judicatura que se pronuncie sobre la admisión o rechazo de los testigos Juan Manuel Cruz Arcos y Magali Osorio, los cuales fueron adicionados en el acápite de pruebas, relacionado en la reforma a la demanda, que fue admitida en el citado Auto 1137.

En ese orden, solicito que se revoque el Auto impugnado, específicamente en el numeral segundo, pruebas de la parte demandante, y en su lugar decrete como prueba testimonial (además del testimonio de Nathalie Sánchez) los testimonios de Juan Manuel Cruz Arcos y Magali Osorio que demuestran los malos tratos de obra, humillaciones e injurias que en diferentes épocas ha tenido que soportar mi mandante de boca del demandado. Lo anterior lo solicito para que se preserve el debido proceso constitucional y las garantías fundamentales que le asisten a mi procurada, en lo que respecta a las solicitudes probatorias.

Por otra parte, atendiendo al numeral cuarto del auto impugnado, me permito informar las direcciones electrónicas de los testigos: Nathalie Sánchez Sierra natico217@hotmail.com Número de contacto: (318) 3606826; Juan Manuel Cruz Arcos, juanmanuelcruzarcos@gmail.com; y Magali Osorio, carlaosorio0812@gmail.com

Respetuosamente;

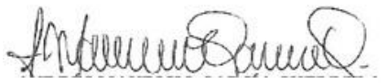

ANDRÉS MAURICIO GARCÍA GUERRERO
T. P: 197753 del C. S. de la J.